



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000592-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04582-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **REYNALDO JUAN CHÁVEZ TELLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04582-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2023, interpuesto por **REYNALDO JUAN CHÁVEZ TELLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** de fecha 20 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

“(…) solicito se me informe documentariamente el trámite administrativo seguido por el administrado NARCIZO CHAMORRO WALBERTO JUAN, signado como EXP-000805, presentada el 02 de febrero del presente año, mediante el cual peticiona el certificado de jurisdicción, porque al parecer superpondría con el inmueble posesionado por la Asociación “Las Asambleas de Dios del Perú” ubicado en [REDACTED] (...).”

Con fecha 22 de diciembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia.

Mediante la Resolución N° 000375-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 29 de enero de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 5 de febrero de 2024.

Con Oficio N° 0014-2024-MDP/SG-OACGDA, presentado a esta instancia el 9 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos informando lo siguiente:

“Ref: a) EXP. N° 04582-2024-JUS/TTAIP

b) RESOLUCION N° 000375-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

c) **CONSTANCIA DE ENTREGA – CORREO ELECTRÓNICO**

(...)

Que, mediante el documento c) de la referencia, **se acredita la recepción por parte del administrado con respecto a la solicitud realizada, en el correo electrónico que obra en autos**, el cual forma parte de los actuados, por lo tanto, se ha dado cumplimiento a lo resuelto por su despacho, es decir, se envió la información requerida obrante en tres (03) folios, según detalle que se adjunta. Es así que al haberse efectuado la entrega de la información solicitada sin efectuar el recurrente cuestionamiento alguno respecto del contenido de la información brindada, ni de su forma de entrega, no existe controversia pendiente de resolver, en el presente procedimiento.

(...)

Que, se acredita la entrega de la información requerida por el administrado, la cual se efectuó mediante el correo electrónico, que adjunto en su hoja de solicitud, acreditando la eficacia de la notificación y donde se entrega la información requerida por el recurrente, por lo tanto, en aplicación al lineamiento antes descrito, **acontece la sustracción de la materia toda vez que se atendió la solicitud** y en virtud a los principios administrativos como economía procedimental y siguientes, se debe dar por atendido el pedido en consecuencia, ARCHIVAR el expediente administrativo generado ante su instancia. (...)

(resaltado nuestro)

Con correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, la entidad indica que atendió la solicitud de acceso a la información del recurrente, cuyo contenido, en sus partes pertinentes señala:

“(...)

Que, por medio de la presente la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, mediante **Memorando N° 0077-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU**, se adjunta el documento que por sí solo se explica.

Que la presente notificación se efectúa en amparo a la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444, la Ley de acceso a la información pública N° 27806 y el decreto supremo N° 1353 a su correo electrónico xxxxxxx@gmail.com el mismo que ha sido declarado por su persona en su solicitud de información EXPE. N° 10179-2023. (...)

(sic) (resaltado nuestro)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

² En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, al no recibir respuesta dentro del plazo legal, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis. Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2024, la entidad a través del Oficio N° 0014-2024-MDP/SG-AOCGDA comunica a esta instancia haber dado cumplimiento de lo solicitado por el recurrente con correo de fecha 7 de febrero de 2024, corriendo traslado del Memorando N° 0077-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU de la misma fecha.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, se aprecia la captura de envío de un correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, dirigido a la dirección electrónica consignada por el recurrente, mediante el cual la entidad señala que se dio atención a su solicitud, a través del Memorando N° 0077-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU del cual se desprende: *“se comunica que de la revisión de la base de datos que obra en la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, se verifico que, de fecha 02 de febrero del 2023, ingreso el expediente N° 805-2023, donde el Sr. Narcizo Chamorro Walberto Juan solicita Certificado de Jurisdicción el cual fue resuelto con el Certificado de Jurisdicción N° 009-2023-MDP/GDU-SGPUCOPHU, de fecha 13 de junio del 2023, se adjunta copia simple de la solicitud y del certificado mencionado”* (sic) (subrayado y resaltado nuestro)

Ahora bien, respecto a la notificación de la información solicitada mediante el referido correo electrónico, se debe tener en cuenta, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la*

³ En adelante, Ley N° 27444.

satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.
(subrayado agregado)

Siendo así, en autos obra la captura del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, que contiene el Memorando N° 0077-2024-MDP/GDU-SGPUCOPHU, apreciándose que fue dirigido a la dirección de correo electrónico consignado por el recurrente, mediante el cual la entidad afirma haber remitido la respuesta a la solicitud presentada; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo, conforme el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico: la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En consecuencia, este colegiado no puede tener por válidamente notificado al recurrente, al no haberse acreditado la notificación conforme a la normatividad antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación efectiva del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, así como la entrega de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal *requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público*. En efecto, mientras que la información de *carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal*; *la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos*

que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Respecto al pedido del recurrente en su recurso de referido a:“(...) *cumpla sancionar a los funcionarios responsables por la comisión de falta grave, conforme lo regula el artículo 4° de la citada ley*”, **debe declararse improcedente**, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, recordamos que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **REYNALDO JUAN CHÁVEZ TELLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del recurrente referido a: “(...) *cumpla sancionar a los funcionarios responsables por la comisión de falta grave, conforme lo regula el artículo 4° de la citada ley*”, conforme a lo indicado en la presente resolución.

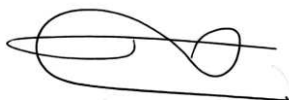
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REYNALDO JUAN CHÁVEZ TELLO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACAMAC** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

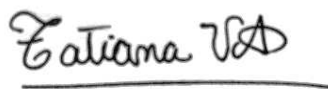
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal